

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 2904.

**Personal.—Circulares.**

Se halla vacante, por reforma, la plaza de cartero de Pobla de Montornés, con obligación de entregar y recoger la correspondencia en la estación férrea y la de servir á Creixell, dotada con el haber anual de 350 pesetas.

Y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen obtenerla y reunan los requisitos prevenidos en dicha circular, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, en el término de treinta días, á contar desde la fecha.

Tarragona 17 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2905.

Se halla vacante, por reforma, la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Vendrel á San Vicente, Roda y Bonastre, dotada con el haber anual de 450 pesetas.

Y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen obtenerla y reunan los

requisitos prevenidos en dicha circular, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

Tarragona 17 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ORDENES.**

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 23 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ricardo de Guillerna, en nombre de D. José Gomez y D. Angel Camacho, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Enero de 1883, por la que se desestimó el recurso propuesto por aquellos, compradores de unos montes procedentes de Propios del pueblo de Cieza, provincia de Murcia, y cuya venta fué anulada, confirmando en consecuencia un acuerdo de la suprimida Administración económica, que dispuso dejar sin efecto el examen de cuentas de plazos y gastos presentados por los interesados hasta tanto que se resolviera la aprobación interpuesta por aquel Ayuntamiento contra el acuerdo de nulidad de la enajenación.

Resulta que rematados los expresados montes D. José Gomez y D. Angel Camacho, en Real orden

de 13 de Julio de 1882 se dispuso la anulación de dicha venta, y por otra Real orden de 29 de Octubre siguiente se acordó suspender los efectos de la anterior por haber interpuesto el Ayuntamiento de Cieza recurso contencioso contra la misma, y atendiendo á lo prevenido en el art. 54 del reglamento de 18 de Febrero de 1871:

Que los rematantes acudieron á la Administración económica de Murcia, acompañando cuenta justificada de gastos y plazos satisfechos para su examen y abono, y aquella oficina en 18 de Noviembre determinó dejar en suspenso el examen de la cuenta mencionada hasta que se resolviese la reclamación formulada por el Ayuntamiento:

Que de esta decisión se alzaron los interesados á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y elevado el asunto á la decisión del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 3 de Enero de 1883, al principio extractada, confirmando el acuerdo de la Administración económica de Murcia:

Que el Licenciado D. Ricardo de Guillerna, en la presentación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada la referida Real orden, para que dándose á las cuentas presentadas la tramitación correspondiente les sea satisfecho el importe á los demandantes:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque la Real orden impugnada carece de carácter de resolución final y definitiva, necesario para que pueda procederse á la revisión contenciosa; no siendo admisible ni aun conforme á lo dispuesto en la base 5.ª de la ley de

31 de Diciembre de 1881, que hace precedente aquella vía contra providencias de trámite, por exigir dicho precepto que tales providencias resuelvan la cuestión pendiente de tal modo que se haga imposible todo recurso administrativo, lo que no sucede en el presente caso:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual son reclamables en vía contenciosa las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y que las providencias de trámite del mismo Ministerio también son reclamables en la indicada vía siempre que no puedan motivar recurso alguno administrativo:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, según expresamente consigna, no admite ni rechaza la solitud de los recurrentes ante la Administración activa, sino que aplaza resolver sobre la misma hasta que se decida la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Cieza contra el acuerdo de nulidad de la venta de los montes adquiridos por el demandante:

2.º Que por lo tanto la expresada Real orden no ha causado estado, y en su virtud carece de las condiciones indispensables para que pueda contra ella autorizarse el juicio que se intenta promover:

3.º Que tampoco debe estimarse como resolución de nuevo trámite, puesto que ninguno prescribe que pueda ser objeto del expediente ó paralice su instrucción;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la

demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, á que se acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Javier Gil y Becerril, en nombre de D. Luis Santa María, contra la Real orden expedida en 24 de Noviembre de 1883 por el Ministerio del digno cargo de V. E., en la que se revocó cierto fallo del Delegado de Hacienda de Barcelona, del que interpuso apelación D. Francisco Pla y Martí, y se ordenó se devolviera al mismo cierta cantidad que tenía depositada:

Resulta que á virtud de denuncia del recurrente Santa María, se siguió contra Pla, expediente por defraudación de subsidio industrial, en el que recayó acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, por el cual se declaró que Pla debía ser adicionado en cierta matrícula de subsidio, imponiéndole además la penalidad correspondiente:

Que habiéndose interpuesto por Pla, recurso de alzada contra dicho acuerdo, fué éste revocado por la Real orden referida:

Que contra esta Real orden se ha presentado la demanda de que se ha hecho mérito, en la que se alegan los fundamentos de derecho que la representación de Santa María estima pertinentes para obtener la revocación de la misma Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., éste fué de parecer de que debía consultarse su improcedencia, porque los investigadores ó denunciadores, como lo era Santa María, tienen el carácter de auxiliares de la Administración, y no pudiendo exigir que sus denuncias sean admitidas, las Reales órdenes que las desestiman no lesionan derecho alguno suyo preexistente:

Vista la base 5.ª de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en de-

recho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que con arreglo al precepto citado y jurisprudencia establecida, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que preexista un derecho que haya podido ser agraviado por aquellas resoluciones:

2.º Que por ser D. Luis Santa María, actual demandante, uno de los denunciadores á cuya instancia se promovió el expediente sobre el cual recayó la Real orden reclamada desestimando la denuncia, no puede alegar que dicha resolución le haya producido lesión en sus derechos, pues ninguno le asistía para que la expresada denuncia le fuera admitida:

3.º Que por tanto en el presente caso falta la base sobre la cual pueda apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2906.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcanar.

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1878-79, 79-80 y 80-81, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá cualquier vecino examinarlas y presentar por escrito las observaciones que considere oportunas acerca de las mismas.

Alcanar 15 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Lucas Beltran.

Núm. 2907.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Espluga de Francolí.

Habiendo acordado este Ayuntamiento con los asociados correspondientes, proceder á la realización de un buen sistema de cloacas que ha de producir indudablemente el saneamiento de esta villa, así como los lavaderos públicos al mismo objeto, obras de reconocida

utilidad en este Municipio por afectar y depender de ellas la buena salud del vecindario, empleando á favor de las mismas el capital procedente del 80 por 100 de Propios, convertido en títulos al portador, por ser el único recurso de que el Municipio puede disponer para la realización de tan importante mejora; pueden los vecinos del mismo enterarse de los acuerdos tomados por la Corporación, por medio de las actas, que de manifiesto se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento y por espacio de diez días, produciendo durante éstos las reclamaciones que contra dichos acuerdos consideren oportunas y justas.

Espluga de Francolí 17 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Juan Bernat.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2908.

Don José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por los consortes D. Luis Cruells y D.ª Encarnación Aragonés, contra Pedro Arasa Panisello, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta la finca que á continuación se expresa:

*Finca que se ha de rematar.*

Una casa situada en el Arrabal de Jesús y calle Carretera de los Molinos del Compte, número dos, compuesta de piso bajo con parte de un piso intermedio, de primer piso y desvan, de superficie de mil quinientos noventa y ocho palmos cuadrados, y linda por la derecha con María Blanch, izquierda calle de la Rosa, con puerta señalada con número tres, y espaldas Juan Bertomeu, y de valor tres mil setecientas once pesetas setenta y cinco céntimos.... 3.711'75 ptas.

Haciéndose presente que dicha finca está sujeta al dominio directo y alodial de los sucesores de D. Juan Antonio Piñana al censo ánuo de diez reales vellon con los derechos anexos de firma y fadiga, laudemio al décimo y demás enfiteuticales. 2.º Que del precio por el cual se adjudicare la finca se rebajará la parte correspondiente por razón del censo mencionado. 3.º Que la pertenencia de la finca consta por la certificación del Registro de la propiedad, la cual estará de manifiesto en la Escribanía en el acto de la subasta; y 4.º Que después de ésta no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Y en su virtud, el que quiera hacer postura á la deslindada finca, comparezca en este Juzgado

el día tres del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, que es el señalado para su remate, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, depositando los licitadores, para tomar parte en dicha subasta, el diez por ciento del valor de dicho avaluo en la mesa del Juzgado.

Dado en Tortosa á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchis.

### ANUNCIOS.

MANUAL

DEL

### PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

para el cobro de toda clase de débitos por contribuciones, impuestos, arbitrios, etc., á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, con extensas explicaciones doctrinales y gran número de formularios para uso de los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Delegados del Banco, Recaudadores, oficinas de Hacienda, Comisionados ejecutores y contribuyentes

ARREGLADO

Á LA INSTRUCCION DE 20 DE MAYO ÚLTIMO

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Octava edición anotada y concordada

Responde esta edición á la reforma trascendental llevada á cabo por el R. D. de 20 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 30 del mismo, por el que se aprueba una nueva instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública; y está ajustada por completo á la legislación nueva, así en su plan general y explicaciones doctrinales como en los detalles más insignificantes de sus formularios que se han formado y revisado esmeradamente con arreglo á la instrucción reciente.

Consta esta edición de tres partes: explicaciones prácticas, formularios y legislación; y puede considerarse como un trabajo completísimo de la materia de apremios en el que se encuentra todo cuanto puedan necesitar en la práctica, así los funcionarios que tengan por sus cargos la obligación de cobrar y apremiar en uno ú otro concepto á los contribuyentes como estos mismos contribuyentes que se librarán de sufrir perjuicio en sus intereses si no tienen á la vista en cada caso este libro, que es como la tabla de sus deberes y de sus derechos.

Un volumen de 8.º mayor esmeradamente impreso.

Precios: 10 rs. encuadernado á la rústica y 13 rs. á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS, *Plaza de la Villa, 4, MADRID.*